

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

EDITORIA – IMPRENTA RIOS S.A.C.

En adelante, el Demandante

**Demandado:**

DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

En adelante, la Demandada

**Tribunal Arbitral:**

Rafael Aysanoa Pasco, Presidente.

Katerin Rosario Torres Cortez, Árbitro.

Carlos Alberto Seminario Reyes, Árbitro.

**Secretaría Arbitral:**

Madily Graetzel Quispe Umpire

**Sede del Arbitraje:**

Calle Esquilache 371, San Isidro, provincia y departamento de Lima.

**DECISIÓN N° 11**

Lima, 16 de diciembre del 2021

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL**

En la cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3 para la contratación de servicio de “*Adquisición de formato de recetas únicas estandarizadas y formatos de boletas de venta para 97 establecimientos de salud de la DIRIS Lima Norte*” perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 302 del 27 de agosto de 2018 en lo que fuera pertinente, las partes pactaron un convenio arbitral en los siguientes términos y alcances:

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*”

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. La ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:*

*- Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional Cámara del Comercio de Lima*

*- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultativamente, cualquier de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la resolución del contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3 y el reconocimiento de gastos generales, el Demandante procedió a solicitar a la parte Demandada el inicio del presente arbitraje, en aplicación del Convenio Arbitral antes citado.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

1. Con fecha 28 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral constituido por los árbitros Antenor Rafael Aysanoa Pasco (presidente del Tribunal Arbitral), Carlos Alberto Seminario Reyes y Cristian Sequeiros Condorhuamán, emitieron la Decisión N° 1, a través de la cual establecieron las reglas aplicables al arbitraje; asimismo, otorgó a la empresa EDITORA – IMPRENTA RIOS S.A.C., el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral, conforme a las reglas establecidas.
2. El 12 de marzo de 2020, el árbitro Cristian Sequeiros Condorhuaman presentó ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP su renuncia al cargo de árbitro de parte asumida en el presente proceso.

3. El 13 de marzo de 2020, la parte Demandante presentó, dentro del plazo conferido, el escrito con sumilla “Demanda Arbitral”.
4. Con fecha 26 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral, mediante Decisión N° 2, dispuso la suspensión del proceso por no acreditarse los pagos que a dicha fecha se encontraban pendientes.
5. Con fecha 14 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral, mediante Decisión N° 3, decretó la suspensión del proceso arbitral por el plazo de quince (15) días hábiles por no acreditarse los pagos que a dicha fecha se encontraban pendientes. Asimismo, se requirió a la parte Demandada se sirva a realizar la inscripción de los datos del Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral en el registro del SEACE.
6. Con fecha 17 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral, mediante Decisión N° 4, admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la parte Demandante, teniendo además por ofrecido los medios probatorios; en ese sentido, otorgó a la parte Demandada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpla con contestar la demanda arbitral.
7. Es el caso que el 31 de marzo de 2021, la parte Demandada presentó su escrito con sumilla “*Apersonamiento y contestación de la demanda Arbitral*”; del mismo modo, presentó un escrito con sumilla “*Acredito registro en el SEACE*”.
8. Por otro lado, mediante la Decisión N° 5 de fecha 7 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por la parte Demandada con fecha 31 de marzo de 2020; asimismo, tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntaban a dicho escrito.
9. El 19 de mayo de 2021, luego de haber admitido a trámite tanto la demanda arbitral como su contestación, el Tribunal Arbitral mediante Decisión N° 6, determinó las cuestiones controvertidas sobre las cuales se emitiría el pronunciamiento correspondiente; del mismo modo, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes; y, finalmente, se estableció como fecha para la celebración de la Audiencia Única sobre Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones el día 14 de junio de 2021 a horas 3:00 p.m. a través de la plataforma virtual Zoom.

10. Con fecha 14 de junio de 2021, mediante Decisión N° 7, el Tribunal Arbitral consideró oportuno suspender y reprogramar la Audiencia Única sobre Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones programada mediante Decisión N° 6.
11. Con fecha 3 de julio de 2021, la parte Demandante presentó un escrito con sumilla “DESIGNA NUEVO ÁRBITRO”, a través del cual designaban como su árbitro de parte a la abogada Katerin Rosario Torres Cortez.
12. De este modo, con fecha 16 de julio de 2021, la abogada Katerin Rosario Torres Cortez declaró su aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia como nuevo árbitro designado para conformar el Tribunal Arbitral que estaría a cargo de resolver las controversias surgidas entre las partes.
13. Mediante Decisión N° 8 de fecha 21 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral decidió reprogramar la Audiencia Única sobre Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 4 de agosto de 2021 a las 15:00 horas, a través de la plataforma virtual Zoom.
14. El 4 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral en la Decisión N° 8, se desarrolló la Audiencia sobre Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones; en ese mismo acto, se dispuso otorgar a la parte Demandada un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar las Bases Integradas del proceso de selección.
15. Con fecha 6 de agosto de 2021, la parte Demandada, en atención a lo dispuesto en la Audiencia sobre Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, cumplió con presentar las Bases Integradas del proceso de selección.
16. El 13 de agosto de 2021, la parte Demandada presentó un escrito con sumilla “*TÉNGASE PRESENTE*”, a través de la cual presentó al Tribunal Arbitral argumentos adicionales con el propósito de que éste tuviera mejores y mayores elementos de juicio al momento de resolver.
17. Finalmente, mediante la Decisión N° 9 de fecha 10 de septiembre de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presentaran sus conclusiones o alegatos escritos. Asimismo, se tuvo por presentado el escrito de fecha 6 de agosto de 2021, a través del cual la parte Demandada presenta las Bases Integradas del proceso de selección; de igual manera, se tuvo presente, y corrió traslado a la parte

Demandante, del escrito de fecha 13 de agosto de 2021 con sumilla “TÉNGASE PRESENTE” presentado por la parte Demandada.

18. Con fecha 13 de septiembre de 2021, la parte Demandada presentó su escrito de Alegatos.
19. Seguidamente, con fecha 27 de septiembre del 2021, la parte Demandante presentó su escrito con sumilla “*Absuelve traslado y presenta alegatos*”.
20. Mediante Decisión N° 10 de fecha 12 de octubre de 2021, el Tribunal tuvo por absuelto el traslado conferido a la parte Demandante. Además, se tuvo por presentados los alegatos presentados por las partes. Por último, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y precisó que las partes no podían precisar escrito alguno, salvo requerimiento efectuado por el mismo. Fijó el inicio del plazo para emitir el laudo en cuarenta (40) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Decisión, el cual quedó prorrogado desde ese momento por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento.
21. Cabe precisar que la base jurídica para amparar los considerandos y evaluar las cuestiones controvertidas del presente proceso, se encuentra constituida por las disposiciones de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como, de las normas de derecho público y las de derecho privado.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **A. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

1. Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado correctamente.
2. Que, el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y se otorgó a la Demandada plazo para presentar su contestación de demanda y eventualmente reconvenir, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.

3. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
4. Que, de conformidad con las reglas del arbitraje, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
5. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

## **B. MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE**

### **B.1. ¿EN QUÉ CONSISTE LA INTERPRETACIÓN?**

La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas con relación a su contenido.

El punto de partida en el presente arbitraje se ubica, por tanto, en el análisis de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato.

Así mismo se analizarán los antecedentes con el objeto de encontrar el sentido de la voluntad de las partes al momento de celebrar el Contrato; voluntad que debemos encontrar en el contenido de las propias cláusulas con total prescindencia de la denominación que las partes le dieron a dichas cláusulas en el Contrato, porque este Tribunal Arbitral considera que los contratos son lo que son jurídicamente hablando, con total independencia de la denominación que las partes pudieran haberle atribuido al mismo o a sus cláusulas.

Adicionalmente, se tendrá en consideración que:

*“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos”.*

## **B.2. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A SER APLICADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**

En la tarea interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- De conservación del contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo:

*“(…) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última”.*

- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil, aplicable de manera supletoria en el presente arbitraje, se establece la presunción “iuris tantum” que “la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

*“(…) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación*

*contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”.*

- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

*“(…) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso” .*

- Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar –por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio:

*“(…) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe.”*

### **B.3. MEDIOS DE INTERPRETACIÓN QUE UTILIZARÁ EL TRIBUNAL ARBITRAL PARA ENCONTRAR EL VERDADERO SENTIDO DE LO CONVENIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO**

Será necesario utilizar de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Tribunal Arbitral realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del Contrato.

#### **⇒ Interpretación Sistemática**

La interpretación sistemática es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del conjunto.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169° del Código Civil, en el que se establece que:

*“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.*

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que:

*“Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás”.*

⇒ **Interpretación Integradora**

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras, debe incluirse.

Así tenemos que, a las normas contractuales propiamente dichas del Contrato, es decir, a las que de suyo le corresponden y en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato, deberán sumarle normas dispositivas que supletoriamente integran el contenido contractual, así como las normas imperativas.

La interpretación integradora del Contrato preserva, por tanto, la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

⇒ **Interpretación Histórica**

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que el Contrato significa para las partes y las circunstancias posteriores a la negociación entre las que se encuentra la conducta seguida por las partes.

Se trata de realizar un estudio de todo el “*iter contractual*”, empezando por el Proceso de Selección, atravesando por la celebración del Contrato y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362° del Código Civil.

Como explica Díez-Picazo, es de una gran relevancia:

*“(…) la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitado de la forma como en ese momento entendían el contrato que las ligaba”.*

Es este comportamiento (esto es, el de las partes antes de que entre ellas surgieran discrepancias) el que será evaluado por el Tribunal Arbitral al momento de analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Tribunal Arbitral procederá a integrar lo pactado en el Contrato con las normas dispositivas e imperativas pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

### **C. MATERIA CONTROVERTIDA**

1. De acuerdo con lo desarrollado a lo largo del proceso arbitral, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
3. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”.*

4. El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
  
5. Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

***RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL***

*Determinar si corresponde o no que, se declare nula, sin efecto la resolución del Contrato N°004-2018-MINSA-DIRIS-LN/3 del 13 de agosto del 2018 y la Orden de Compra N°302 del 27 de agosto del 2018 por supuesta causal de haber alcanzado la máxima penalidad, comunicada mediante Carta Notarial N°3154-18 dejada debajo de la puerta con fecha 26 de octubre del 2018 en el Jr. Puno N°144 – Huancayo.*

***RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL***

*Determinar si corresponde o no que, se declare consentida la resolución del contrato efectuado por la demandante mediante Carta No 035- 2018-EIRIOSSAC – Carta Notarial N° 1155/18 de fecha 19 de octubre de 2018.*

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

6. El Demandante refiere que la Demandada, mediante Carta Notarial N° 3154-18 (notificada el 26 de octubre del 2018), le comunicó la resolución del Contrato N°004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3, pese a que previo a ello, éste contrato había sido resuelto por la parte Demandante.
7. De este modo, el Demandante sostiene que la resolución del contrato efectuada por esta parte había quedado consentida tras la omisión por parte de la Demandada de someterla a conciliación o arbitraje dentro de los plazos de caducidad legalmente establecidos. Sumado a ello, tenemos la ausencia de controversias concretas referidas a la decisión adoptada por el Demandante.
8. En tal sentido, el Demandante considera que la resolución del contrato efectuada por la Demandada resulta física y jurídicamente imposible de realizar, y ello en la medida que la relación jurídica existente entre las partes se extinguió el 19 de octubre del 2018, fecha en la que la Demandada fue notificada con la decisión del Demandante de resolver el contrato, por la causal establecida en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil. En tal sentido, el Demandante considera que la resolución del contrato efectuada por éste por incumplimiento de la Demandada en sus obligaciones esenciales quedó consentida el 19 de octubre del 2018.
9. Del mismo modo, refiere la parte Demandante que la resolución del contrato efectuada por la Demandada no tiene asidero legal, ya que, el Demandante no incurrió en un supuesto de máximo de acumulación de penalidades, dado que el plazo contractual fue ampliado — tácitamente— por 30 días calendario, por las razones indicadas en la Carta N° 029 y 031-2018-EIRIOSSAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

10. Respecto a esta segunda pretensión, el Demandante indica que mediante carta N°034-2018-EIRIOSSAC del 17 de octubre del 2018 y siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se hizo el requerimiento a la Demandada con el propósito de hacer cumplir sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento.
11. En ese sentido, el Demandante comunicó su decisión de resolver el contrato de puro derecho ante el incumplimiento por parte de la Demandada con lo requerido, incurriendo, además, en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 135° del citado reglamento, por medio de la carta N°035-2018-EIRIOS SAC del 19 de octubre del 2018.
12. Al respecto, el Demandante también señala que, la Demandada contó con 30 días hábiles siguientes de notificada la decisión de resolver el contrato -y según lo previsto en el artículo 137° del Reglamento Ley de Contrataciones con el Estado- para someter a conciliación y/o arbitraje cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato. Siendo dicho plazo de caducidad.
13. No obstante, si bien la Demandada recepcionó la carta N°35-2018-EIRIOS SAC - Carta Notarial N°1155/18 del 19 de octubre del 2018, ésta dejó transcurrir los 30 días hábiles que prescribe la norma acotada, sin haber sometido al asunto a ninguno de los medios de resolución de conflictos; por lo que el Demandante mediante carta N°040-2018-EIRIOSSAC recepcionada por la Demandada con fecha 17 de diciembre del 2018 acusó el consentimiento en la resolución del contrato, en vista que transcurrido más del plazo legal no había sometimiento alguno a conciliar o arbitrar las controversias.
14. Por tanto, resulta legalmente procedente para el Demandante que se declare consentida la resolución del contrato efectuado por el mismo, ya que, a razón de no haber acudido a conciliación o arbitraje respecto de la resolución del contrato instada por este, la Demandada ha demostrado no tener ninguna controversia. Lo que, dicho de otra manera, supone la conformidad de la Demandada con la decisión manifestada por el Demandante.

**POSICIÓN DE LA DEMANDADA RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

15. La Demandada indica que, con fecha 13 de agosto del 2018, suscribió con la parte Demandante el Contrato N°004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3 a fin de brindar servicio de “*Adquisición de formato de recetas únicas estandarizadas y formatos de boletas de venta para 97 establecimientos de salud de la DIRIS Lima Norte*”, provenientes de la adjudicación simplificada AS-004-2018-DIRIS.LN y perfeccionado a través de la Orden de Compra N°302 de fecha 27 de agosto del 2018, cuyo plazo de ejecución era de 30 días calendario computándose desde el día siguiente de la suscripción del contrato, de conformidad con la Cláusula Quinta del mismo, cuyo vencimiento estaba programado para el día 11 de septiembre del 2018.
16. No obstante, la Demandada refiere que el Demandante al no cumplir con la ejecución de la prestación a su cargo dentro del plazo contractual, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° de la Ley de Contrataciones del Estado, las Cláusulas Décimo Segunda y Tercera del Contrato, y a los artículos 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedió a comunicar la resolución del Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3 y la Orden de Compra N° 302 de fecha 27 de agosto de 2018, por la causal referida a la máxima acumulación de penalidades, dando fin al contrato, de pleno derecho, a través de la Carta Notarial N°3154-18 de fecha 26 de octubre del 2018.
17. En tal sentido, la Demandada afirma que la resolución del contrato ha sido efectuada por esta, siendo totalmente válida y eficaz por haber seguido en estricto, el procedimiento regulado en la normativa especial, así como la causal alegada para su ejecución.

**POSICIÓN DE LA DEMANDADA RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

18. Concerniente a esta segunda pretensión, la Demandada indica —habida cuenta de lo expuesto en sus argumentos de defensa de la primera pretensión principal contenidas en su contestación de demanda arbitral— que la única resolución contractual válida ha sido la efectuada por ella misma.
19. Por tal motivo, pronunciarse sobre lo señalado por el Demandante respecto al consentimiento de la resolución de contrato realizada por éste carecería de objeto. Bajo esta lógica, la Demandada ha pedido que se declare infundada la segunda pretensión principal,

puesto que es ella quien puso fin a la relación jurídico contractual mediante su resolución de puro derecho.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

20. El Demandante señala que durante la ejecución de sus obligaciones se presentaron eventos ajenos a su responsabilidad que generaron retrasos en la ejecución de los trabajos y la entrega del producto a la Demandada; en concreto, refiere esta parte que el motivo por el cual resolvió el contrato fue porque la Entidad incumplió con una de las obligaciones esenciales durante el desarrollo de su ejecución, consistente en la entrega del diseño definitivo de la receta única estandarizada aprobada; ello derivó en que sea imposible la correcta ejecución del Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3, perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 302.

En vista del incumplimiento de la Entidad, la misma que se encuentra materializada en la no entrega del diseño correcto y definitivo de la receta única estandarizada aprobada por ésta, el Demandante procedió a resolver el contrato mediante Carta N° 035-2018-EIRIOSSAC de fecha 19 de octubre de 2018, solicitando el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados como efectos de la resolución del contrato. No obstante ello, indica que de forma posterior, la Demandada procedió a resolver el Contrato, a través de Carta Notarial N°3154-18 de fecha 26 de octubre de 2018. Frente a ello, el Demandante considera que la resolución pretendida por la Demandada resulta física y jurídicamente imposible, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil. De este modo, la parte Demandante precisa que ha quedado consentida la resolución del Contrato que ellos dispusieron, puesto que la Demandada no ha sometido a conciliación o arbitraje su resolución de contrato dentro del plazo de caducidad legalmente establecido, y tampoco ha mostrado ninguna controversia dirigida a cuestionar la decisión de la parte Demandante.

21. Por su lado, la Demandada precisa que la parte Demandante no ha cumplido con la ejecución de la prestación dentro del plazo contractual, con lo cual correspondía resolver el Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3 y la Orden de Compra N° 302 por haber alcanzado la máxima acumulación de penalidades. Del mismo modo, la Demandada interpreta que el Contrato quedó automáticamente resuelto de pleno derecho; en ese sentido, la Demandada señala que carece de objeto pronunciarse respecto al consentimiento de la resolución de Contrato realizado por el Demandante; de otro lado, no se ha acreditado

el hecho generador del daño con prueba idónea, razonable o adecuada, no existe ningún daño producido por la Demandada, por tanto, debe desestimarse la indemnización por los daños presuntamente causados.

22. Así las cosas, este Tribunal Arbitral estima pertinente, antes de realizar el análisis de lo que es materia de controversia en el presente extremo, determinar el marco conceptual que nos permitirá resolver el primer punto controvertido.
23. En palabras del doctor De La Puente y Lavalle<sup>1</sup>, la resolución del contrato se debe entender de la siguiente manera: “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones” (subrayado nuestro).
24. Por su parte, García de Enterría<sup>2</sup> señala que la resolución del contrato “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte” (subrayado nuestro).
25. Entonces, estando al marco conceptual antes señalado, corresponde ahora verificar los requisitos de forma y fondo que requiere la normativa aplicable al caso, a fin de determinar si en efecto la resolución de contrato practicado por el Demandante ha sido válidamente efectuada.
26. Previo a determinar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el citado artículo, y estando a los hechos expuestos por las partes, este Colegiado estima pertinente precisar que en aquellos supuestos donde concurran dos actos de resolución del mismo Contrato, corresponderá verificar la validez de cada uno, según el momento temporal en el cual hayan sido éstas efectuados.
27. En relación a lo señalado, tenemos la Opinión N° 86-2018/DTN<sup>3</sup> emitida por la Dirección Técnico Normativa de la OSCE, la cual determina, respecto a si es posible o no que la

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

<sup>3</sup> Opinión N° 086-2018/DTN. Dirección Técnico Normativa, p. 3 y 4.

resolución de un contrato total por parte del contratista sea resuelto posteriormente por la Demandada, lo siguiente:

*“(..). De esta manera, el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.*

*Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.*

*(...)*

*En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta (...)” (subrayado nuestro).*

28. Estando a lo antes citado tenemos que, en el supuesto que se produzca una doble resolución de un mismo contrato, corresponde al Colegiado atender los actos resolutivos en orden de realización, y ello en atención a que carecería de sustento jurídico evaluar un segundo acto resolutivo de contrato, cuando el primer acto de resolución de contrato ha sido declarado válido.
29. Entonces, considerando que la resolución del contrato practicada por el Demandante fue realizada por conducto notarial con fecha 19 de octubre de 2018, y la resolución de contrato practicada por la Demandada fue efectuada por vía notarial con fecha 26 de octubre de 2018, tenemos que corresponde a este Colegiado evaluar, primero, la validez de la resolución del contrato efectuada por el Demandante, dada la oportunidad temporal en la que se produjo, para luego, en caso se determinase su invalidez, proceder a evaluar la validez de la resolución de contrato realizada por la Demandada.
30. Habiendo hecho la precisión antes efectuada, tenemos que, de acuerdo al artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento para resolver un contrato es el siguiente:

*“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato*

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...)” (subrayado nuestro).*

31. Estando a lo dispuesto en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde ahora verificar si se ha cumplido con el procedimiento establecido en dicho dispositivo (aspecto formal).
32. De acuerdo con el artículo 136° del Reglamento, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada puede requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días; ahora, si se produce el vencimiento de dicho plazo y persiste el incumplimiento de la parte emplazada, la parte perjudicada se encuentra en la potestad de resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando dicha voluntad mediante carta notarial, quedando resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
33. En ese sentido, de autos se tiene que con fecha 17 de octubre de 2018, la parte Demandante, mediante Carta N° 034-2018-EIRIOSSAC, requirió a la Demandada para que cumpla con sus obligaciones contractuales, conforme se aprecia a continuación:

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Exp. Nro. 2176-138-19: Editora – Imprenta Rios S.A.C.**  
**vs. Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte**

editora **RIOS** s.a.c.

ANEXO A-H



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**CARTA N° 034-2018-EIRIOSSAC**

Lima, 16 de octubre del 2018

Señor Dr.:  
**AUGUSTO MAGNO TARAZONA FERNANDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**

**Atención:**  
**Econ. EDUARDO M. ROJAS LECCA**  
**Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa**

**Domicilio:** Calle A Mz 02 Lt. 03 Asociación Victor Raúl Haya de la Torre – Independencia-Lima.

**Presente:**

- Ref.:**
- a) Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS-LN/3 De la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-DIRIS.L.N. CONTRATACION DE SERVICIO DE ADQUISICION DE FORMATO DE RECETAS UNICAS ESTANDARIZADAS Y FORMATOS DE BOLETA DE VENTA, PARA 97 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRIS LIMA NORTE".
  - b) Orden de Compra N° 302
  - c) Carta N° 029-2018-EIRIOSSAC
  - d) Carta N° 031-2018-EIRIOSSAC
  - e) Carta N° 033-2018-EIRIOSSAC

**Asunto:** REQUERIMIENTO

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds., saludándolos cordialmente a nombre de mi representada y el mio propio, en virtud de haberse producido la aprobación ficta de la ampliación de plazo por 30 días calendario solicitada mediante carta de la referencia c), la misma que deberá computarse desde que vuestra representada cumpla con su obligación de entregarnos el diseño de la receta única; y, en vista que la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con una obligación esencial, esto es, hacemos entrega en forma

Jr. Puno N° 144 Huancayo, Teléfono fax : 064 213547  
 Email: imprentariosac@yahoo.es / www.imprentarios.com

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA NOTARIAL CANCELADA O REPROCESADA EL INSTRUMENTE POR: (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA

41922  
 DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE  
 17 OCT. 2018  
 RECIBIDO  
 3-079

editora **RIOS** s.a.c.

oficial el DISEÑO DEFINITIVO DE LA RECETA UNICA ESTANDARIZADA aprobada, haciendo presente que en la muestra alcanzada por el área usuaria de manera informal y extraoficial tal como lo hemos indicado en las cartas de las referencia c) y d), se advierte una serie de inconsistencias y errores, tales como: El logotipo contiene una nomenclatura de la Entidad que no le corresponde en la actualidad, pues aparece "Dirección de Red de Salud Lima Norte Vi Túpac Amaru" y en el lema al lado derecho inferior presenta errores, tales como: "Si cumples el tratamiento con responsabilidad, recuperás tu salud" donde se advierte dos errores, en las palabras "tratamiento" conteniendo la vocal "e" en lugar de "a" y "recuperás" consignado con tilde, y las modificaciones introducidas, de buena fe y con la intención de que la entidad logre la finalidad pública de la contratación, en el producto entregado que obra en sus almacenes tal como se ha indicado en nuestras cartas anteriores ha sido observado por el área usuaria quien indica verbalmente que el producto se entregue con otro contenido, con contenido inclusive diferente a la muestra alcanzada de manera extraoficial; de esa forma mi representada se ve imposibilitada de cumplir con la prestación porque no cuenta con el diseño correcto aprobado lo que representa perjuicios para la empresa considerando también los recursos invertidos en los trabajos ya ejecutados. Por lo que a efectos de viabilizar la ejecución contractual, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: **SE LES REQUIERE** que en el plazo de UN DIA de notificada con la presente carta notarial cumplan con hacer entrega a mi representada EL DISEÑO CORRECTO Y DEFINITIVO DE LA RECETA UNICA ESTANDARIZADA APROBADA POR LA ENTIDAD, o en su defecto se nos comuniquen en forma expresa y documentada en el mismo plazo que el diseño errado e inconsistente antes indicado es el que se debe tomar por diseño definitivo y oficial, de ser así será con responsabilidad de la Entidad; bajo apercibimiento de resolver el contrato, en caso de incumplimiento.

Atentamente.



*[Handwritten Signature]*

Maria Ramos Paucar  
 APODERADA

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA NOTARIAL CANCELADA O REPROCESADA EL INSTRUMENTE POR: (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

Jr. Puno N° 144 Huancayo, Teléfono fax : 064 213547  
 Email: imprentariosac@yahoo.es / www.imprentarios.com

34. De la lectura de la citada Carta N° 034-2018-EIRIOSSAC, tenemos que el Demandante, en atención a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento, procedió a otorgar, vía Carta Notarial, un plazo de un día calendario a la parte Demandada, a fin de que cumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.
35. Cabe destacar que, aun si se considerase que el plazo otorgado a la parte Demandada haya sido el máximo que permite la norma (cinco días calendario), tenemos de los hechos que **la respuesta de la parte Demandada recién se produjo en el día nueve de haber sido notificada con el apercibimiento**, lo cual da cuenta del cumplimiento del primer requisito formal establecido en el artículo 136° del Reglamento, esto es, persistir en el incumplimiento pese al requerimiento efectuado.
36. Entonces, en la medida que la parte Demandada no atendió el requerimiento efectuado por el Demandante, éste último, mediante Carta Notarial N° 035-2018-EIRIOS SAC de fecha 19 de octubre de 2018, resolvió el Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3 (notificada el día 19 de octubre de 2018), conforme a continuación se aprecia:

D N 2x0

AMADOR TITO VILLENA  
NOTARIO P.B. N.º 108  
TELEFONO: 011 224-0900  
AV. TUPAC AMARU 10800, 10800 PISO  
URB. CARABAYLLO (D.M. P.B.)  
COMAS, LIMA - PERU

**editora RIOS**  
S.A.C.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**CARTA N° 035-2018-EIRIOSSAC**

19 OCT. 2018  
C.N. N° 1155/a Horaz...  
www.notariotitovillena.com

Lima, 19 de octubre del 2,018

DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA

Señor Dr.:  
**AUGUSTO MAGNO TARAZONA FERNANDEZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

Atención:  
Econ. **EDUARDO M. ROJAS LECCA**  
Director Ejecutivo de la Dirección Administrativa

Domicilio: Calle A Mz 02 Lt. 03 Asociación Víctor Raúl Haya de la Torre – Independencia-Lima.

Presente.-

Ref.:

- a) Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS-LN/3 De la Adjudicación Simplificada N° 004-2018-DIRIS.LN. CONTRATACION DE SERVICIO DE ADQUISICION DE FORMATO DE RECETAS UNICAS ESTANDARIZADAS Y FORMATOS DE BOLETA DE VENTA, PARA 97 ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA DIRIS LIMA NORTE".
- b) Orden de Compra N° 302
- c) Carta N° 029-2018-EIRIOSSAC
- d) Carta N° 031-2018-EIRIOSSAC
- e) Carta N° 033-2018—EIRIOSSAC
- f) Carta Notarial N° 034-2018—EIRIOSSAC –C.N. N° 1149

Asunto: **RESOLUCION DE CONTRATO**

De mi consideración:

42320  
MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCION DE REDES  
INTEGRADAS LIMA NORTE  
19 OCT. 2018  
RECIDO  
3.48

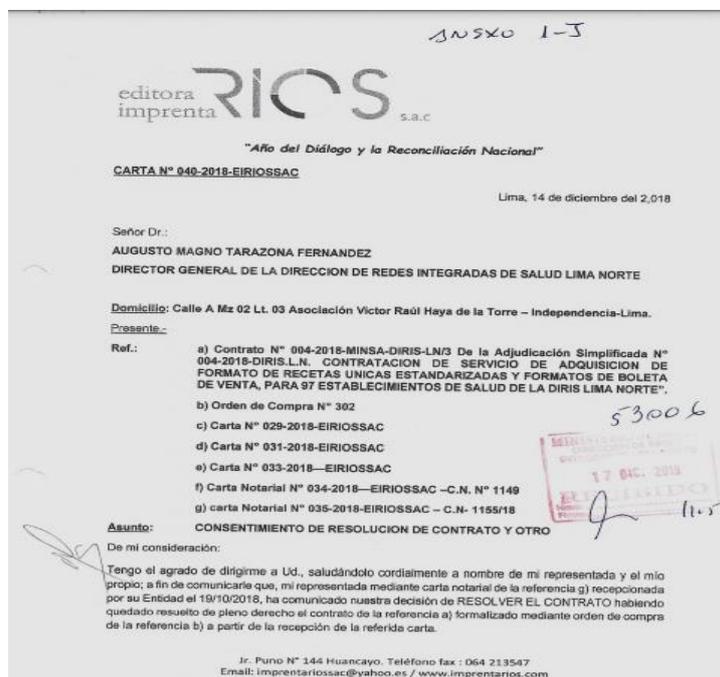
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD  
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA  
FRMA, CANTIDAD, CAPACIDAD, REPRESENTACION  
DEL FIRMANTE (AR. 107.º y 108.º del Reglamento)

37. Entonces, estando a lo antes señalado, tenemos que, en el presente caso, el Demandante ha cumplido con todas las formalidades que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone en el marco de la resolución contractual; de este modo, habiendo superado el análisis formal del acto resolutorio realizado por la parte Demandante, corresponde ahora efectuar el análisis material del mismo, a fin de determinar su validez.
38. En el marco del análisis de fondo, tenemos que la Demandada fue notificada con la resolución del contrato el día 19 de octubre de 2018, conforme se ha mostrado en los párrafos precedentes; así, esta parte contaba con treinta (30) días hábiles para someter la resolución a conciliación y/o arbitraje, el mismo que conforme al cómputo realizado vencía el día 4 de diciembre de 2018, ello conforme lo precisa el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a saber:

*“Artículo 137.- Efectos de la resolución*

*(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida” (subrayado nuestro).*

39. No obstante, conforme se precisó en la Carta 040-2018-EIRIOSSAC de fecha 14 de diciembre de 2018 emitida por la parte Demandante, la Demandada no sometió la resolución del contrato a conciliación o arbitraje quedando, así pues, consentida la misma.



40. De esta manera, la normativa dispone que las controversias referidas a la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje por la parte interesada dentro del plazo de treinta días hábiles, computados desde que la resolución le era comunicada; en esa medida, la Demandada, no ha recurrido a ninguno de los referidos mecanismos de solución de controversias, operando la caducidad del plazo y, en consecuencia, extinguiendo el derecho material y la acción correspondiente<sup>4</sup>, situación que no le permite cuestionar la resolución del contrato debido a que esta habría quedado consentida.
41. En este punto, cabe señalar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares<sup>5</sup>.
42. Al respecto, podemos verificar que la parte Demandante en ningún momento recibió una invitación para someter la resolución a los medios de resolución de controversias dispuestos por la norma, siendo que, el día 19 de octubre de 2018 se resolvió el contrato y, pasando más de 30 días hábiles sin pronunciamiento de la Demandada, quedó consentida la resolución del contrato de la parte Demandante, notificado a la Demandada mediante la Carta Notarial N° 035-2018-EIRIOSSAC.
43. Por tanto, la resolución contractual se materializó una vez que la Demandada recepcionó la decisión de la parte Demandante de resolver el contrato, toda vez que, desde aquel entonces, el contrato deja de surtir efectos y ambas partes quedan desvinculadas, y ello en mérito a la notificación de la Carta Notarial N° 035-2018-EIRIOSSAC el día 19 de octubre de 2018.
44. Ahora, respecto a la resolución del contrato practicada por la parte Demandada, tenemos que, debido a la resolución consentida de contrato de la parte Demandante, la relación jurídica -para el 26 de octubre de 2021- ya se encontraba extinta; en ese sentido, la Demandada estaría incurriendo en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 219 del

---

<sup>4</sup> El artículo 2003 del Código Civil establece que “*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*”

<sup>5</sup> PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú.* En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje. Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13. página 100.

Código Civil, el cuál precisa que el acto jurídico es nulo cuando el objeto es jurídicamente imposible.

45. La parte Demandante argumenta que *“la resolución pretendida por la Entidad respecto de un contrato ya resuelto por nuestra parte resulta jurídica y físicamente imposible, (...) nos encontramos frente a la nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil”*.
46. En esa línea, el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, determina que una de las causales para declarar la nulidad del acto jurídico ocurre *“3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable”*. Respecto a este punto, se interpreta lo siguiente:

*“El artículo 219 inciso 3 del Código Civil señala que el Acto Jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. El objeto del negocio jurídico es físicamente imposible cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociables no pueden ser ejecutadas; mientras que es jurídicamente imposible cuando en el plano de la realidad jurídica las reglas negociables no puede ser ejecutadas sea porque se dirigen a la consecuencia de un resultado jurídico no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no se toman en cuenta algunos presupuestos exigidos por el propio ordenamiento jurídico para la obtención de un resultado”<sup>6</sup>.*

47. En ese sentido, la Demandada pretende resolver un contrato que ya se encontraba resuelto de pleno derecho al momento de la recepción el mismo; por tanto, desde el 19 de octubre de 2018, día que se comunica la decisión de la parte Demandante de resolver el Contrato, ha dejado se surtir efectos en ambas partes quedado totalmente desvinculadas.
48. Por tanto, este Tribunal determina declarar nula y sin efecto la Carta Notarial N°3154-18 emitida por la Demandada, mediante la cual se resuelve del Contrato N°004-2018-MINSA-DIRIS-LN/3 del 13 de agosto del 2018 y la Orden de Compra N°302 del 27 de agosto del 2018 por supuesta causal de haber alcanzado la máxima penalidad.
49. Cabe recalcar que el Contrato N° 004-2018-MINSA-DIRIS.LN/3 fue perfeccionado por Orden de Compra N° 302, pues la Demandada optó por perfeccionar el contrato con una orden de compra notificando por correo electrónico al Demandante, conforme consta el

---

<sup>6</sup> CAS. N° 338-2011 AREQUIPA. Fundamento sétimo.

apartado 2.4 de las Bases Integradas. En ese sentido, al estar vinculada el Contrato y la Orden de Compra, ambos se encuentran resueltos de pleno derecho por la resolución de la parte Demandante comunicada a la Demandada mediante la Carta N° 035-2018-EIRIOSSAC de fecha 19 de octubre de 2018.

50. Estando a lo antes señalado, este Colegiado estima pertinente proceder a declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde declarar nula la resolución del Contrato N°004-2018-MINSA-DIRIS-LN/3 del 13 de agosto del 2018 y la Orden de Compra N°302 del 27 de agosto del 2018 por supuesta causal de haber alcanzado la máxima penalidad, comunicada mediante Carta Notarial N°3154-18 dejada debajo de la puerta con fecha 26 de octubre del 2018 en el Jr. Puno N°144 – Huancayo.
51. Como consecuencia del análisis efectuado y lo resuelto en el primer punto controvertido, corresponde declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, en consecuencia, corresponde que se declare consentida la resolución del contrato efectuado por la parte Demandante mediante Carta No 035- 2018-EIRIOSSAC (Carta Notarial N° 1155/18) de fecha 19 de octubre de 2018.

***RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL***

***Determinar si corresponde o no que, se ordene el pago a favor de la demandante de la suma de S/ 43,913.16 (Cuarenta y tres mil novecientos trece con 16/100 Soles) por concepto de indemnización por los daños irrogados como efecto de la resolución consentida.***

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

52. Sobre la pretensión accesoria, el Demandante indica que el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado determina como efectos de la resolución: “*Si la parte perjudicada es el contratista la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*”.
53. Bajo esa línea, expone que la norma prevé de manera imperativa la indemnización por daños irrogados al contratista perjudicado en el caso de una resolución contractual por causal imputable a la Demandada. Así pues, en el presente caso, este manifiesta que la

resolución del contrato se dio por causa imputable a la Demandada, quien incumplió injustificadamente con su obligación esencial de hacerle entrega de la muestra aprobada, atribuyéndole los siguientes daños:

- i. Daño Emergente, en vista de los gastos realmente efectuados por el Demandante durante la ejecución del servicio que no pudo ser culminado por la resolución anticipada del contrato frente al incumplimiento injustificado de una obligación esencial a cargo de la Demandada.
- ii. Lucro cesante, como consecuencia de las utilidades que el Demandante previó obtener y que fueron dejadas de percibir ante el contrato no culminado en su ejecución por la resolución del mismo.

54. En ese sentido, el Demandante detalló los gastos (en su demanda) por los daños previamente expuestos, ascendiendo a la suma total de S/ 43,913.16, la cual puso en conocimiento a la Demandada mediante carta N° 040-2018-EIRIOSSAC el 17 de diciembre del 2018, sin obtener observación al respecto.

55. A razón a ello, el Demandante ha inferido que la Demandada consintió el monto establecido en respuesta de los daños ocasionados y que, además, ha estado conforme con la referida liquidación.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

56. En relación a dicha pretensión, la Demandada indica que, en la medida que esta pretensión del Demandante ha sido planteada como una accesorio, la única conclusión posible respecto de aquella pretensión, es que sea declarada infundada en todos sus extremos, puesto que dicha pretensión indemnizatoria, no sólo incumple los requisitos exigidos por la ley, sino también, incumple con la cuantía solicitada ante la desacreditación del caudal probatorio.

57. La Demandada, en ese sentido, estima que tal pretensión debe ser desestimada a la luz de los fundamentos señalados en la Casación N° 99-99 del 16 de junio de 1999 donde se indica que:

*“Tanto en la responsabilidad contractual como en la responsabilidad extracontractual, a fin de que se proceda a la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia*

de los siguientes requisitos: a) el daño b) el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva y c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido (...) y la legitimidad.”.

58. Además, la Demandada no duda en recurrir a la doctrina contemporánea referente a los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, donde expone que el daño producido para la primera es consecuencia del hecho generador en forma directa e inmediata; y para la segunda es la causa adecuada (es decir, el nexo causal adecuado).
59. En ese contexto, la Demandada acredita la inexistencia del hecho generador del daño con prueba idónea razonable o adecuada, que le permita al Demandante colegir la producción del daño presuntamente causado a este último. Con lo cual, la Demandada aclara que no existe ningún daño producido el cual pueda atribuírsele.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

60. Estando a la exposición de las partes, corresponde iniciar el análisis del presente punto controvertido señalando que la responsabilidad civil connota el acontecimiento de daños jurídicamente relevantes, la realización de actos que ocasionen dichos daños y la obligación de resarcirlos.
61. Al interior del derecho civil, la responsabilidad se puede clasificar en: extracontractual y contractual. La responsabilidad extracontractual se produce sin que previamente medie obligación ni relación entre agente del daño y víctima, o mejor dicho, con independencia de la existencia o no de dicha relación<sup>7</sup>. Mientras que la responsabilidad contractual se puede definir como aquella que se deriva del incumplimiento por parte del deudor de una obligación preexistente. En tanto que la responsabilidad extracontractual se produce sin que previamente medie obligación ni relación entre agente del daño y víctima, o, mejor dicho, con independencia de la existencia o no de dicha relación<sup>8</sup>.
62. Así, los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras

---

Santiago Cavanillas Múgica e Isabel Tapia Fernández, *La concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 1992, página 3.

<sup>8</sup> Santiago Cavanillas Múgica e Isabel Tapia Fernández, *La concurrencia de la responsabilidad contractual y extracontractual*, Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 1992, página 3.

de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la imputabilidad; (ii) la ilicitud o antijuricidad; (iii) el factor de atribución; (iv) el nexo causal; y (v) el daño.

63. En relación al elemento (i), esto es “la imputabilidad”, el mismo está referido a la capacidad de un determinado sujeto, persona natural o jurídica, de poder ser responsable o imputable del daño que ocasione.
64. En relación al elemento signado con el punto (ii), esto es la licitud o antijuricidad, Lizardo Taboada señala lo siguiente: *“Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene un norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)”*<sup>9</sup>.
65. En relación al elemento (iii), el factor de atribución, es el elemento que nos va a indicar en función a qué es responsable y sobre el particular debemos analizar si nos encontramos ante un factor de atribución objetivo o subjetivo.
66. En relación al punto (iv), o nexo causal, Lizardo Taboada<sup>10</sup> Córdova señala lo siguiente: *“En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase”*. En esa línea, tenemos el artículo 1321° del Código Civil, el cual señala que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)”*
67. Por último, en relación al punto (v), es decir en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas <sup>11</sup> lo define como *“el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito”*.

---

<sup>9</sup> Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32.

<sup>10</sup> Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p35.

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152

68. Pues bien, estando a los elementos de la responsabilidad civil contractual antes delimitados, corresponde ahora verificar el cumplimiento de cada uno de ellos.
69. Respecto a la **imputabilidad**, tenemos que el Demandado es perfectamente pasible de asumir responsabilidad por sus actos, no encontrándose incurso en ninguno de los supuestos de inimputabilidad, tanto más si estamos haciendo referencia a una Persona Jurídica.
70. De otro lado, tenemos que, también se cumple el elemento referido a la **antijuricidad** del acto, y ésta se ve configurada en la medida que, la Entidad incumplió su obligación de entregar el diseño definitivo de la receta única estandarizada, la misma que debía ser remitida al momento del perfeccionamiento del contrato, esto es, al momento de notificarse de la Orden de Compra N° 302, de acuerdo con las Bases Integradas; ésta transgrede principios y derechos que el sistema otorga a la celebración de los contratos, de ahí que este elemento, también se vea configurado en el presente caso.
71. En tercer lugar, tenemos el **factor de atribución**; así, a la luz de los hechos expuestos, se tiene que, en este caso, la responsabilidad del Demandado es de tipo subjetiva, toda vez que el Demandado no ha actuado con diligencia ordinaria (conforme a lo regulado en el artículo 1314 del Código Civil), y ello en la medida que de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas, esta parte debía entregar al Demandante el diseño del formato de la receta única estandarizada al perfeccionamiento del contrato. En vista que el Demandado optó por perfeccionar el contrato con una Orden de Compra, al momento de su notificación mediante correo electrónico, esta parte debió ser diligente y remitir también el diseño del formato.
72. El cuarto elemento (**nexo causal**) se encuentra más que acreditado, toda vez que es consecuencia del incumplimiento contractual incurrido por el Demandado que el Demandante refiere que se le ha originado daños.
73. Finalmente, tenemos el elemento **daño** que importa a este Colegiado determinar si en efecto ha sido debidamente acreditado, de modo tal que pueda establecer si corresponde o no otorgar lo requerido por el Demandante por concepto de lucro cesante y daño emergente.
74. Igual de importante es la actividad probatoria respecto de los daños que se solicitan indemnizar; conforme está claramente establecido en la normativa y jurisprudencia. Tanto la normativa como la doctrina vigente refieren que todo daño debe ser debidamente acreditado toda vez que lo que se pretende es demostrar que efectivamente el daño se

produjo; en otros términos, no basta con señalar el daño, sino que se debe acreditar el mismo de manera indubitable.

75. Esto responde a lo denominado por la doctrina como *Onus Probandi*, (o carga de la prueba) que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del *Onus Probandi*, radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "*lo normal se presume, lo anormal se prueba*".
76. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (*affirmanti incumbit probatio*); es por ello que a quien afirma, incumbe la prueba. Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. Como señala el profesor Raúl Canelo, "*Con la prueba se persigue la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley*"<sup>12</sup>.
77. La Corte Suprema se ha manifestado al respecto señalando que: "El derecho a probar, tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes"<sup>13</sup>; en ese mismo sentido y siguiendo a nuestro Corte Suprema, también ha pronunciado lo siguiente: "*El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión, o su defensa*"<sup>14</sup>.
78. Entonces, a partir de lo expuesto, tenemos que la parte Demandante manifiesta que en lo relativo al daño emergente el monto petitionado asciende a la suma de S/ 30,926.16 (Treinta Mil Novecientos Veintiséis con 16/100 soles); y, respecto al lucro cesante el monto asciende a la suma de S/ 12,987.00 (Doce Mil Novecientos Ochenta y Siete con 00/100 soles)
79. Respecto al daño emergente, tenemos que lo petitionado se desglosa bajo los siguientes conceptos:

---

<sup>12</sup> Canelo Rabanal, Raúl. Comentario al artículo 188 del Código Procesal Civil en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas Tomo II. 1ra. Edición. Editorial ADRÚS, Arequipa, Junio 2010. p. 36.

<sup>13</sup> CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

<sup>14</sup> CAS. N° 261-99-Ica, El Peruano, 31-08-1999, p. 3387

| <b>DAÑOS IRROGADOS A EDITORA IMPRENTA RIOS SAC</b>  |                     |
|---|---------------------|
| <b>DAÑO EMERGENTE</b>   |                     |
| <b>CONCEPTO</b>   | <b>MONTO<br/>S/</b> |
| Gastos de producción y transporte de 4,000 block de recetas únicas estandarizadas entregados a la Entidad según guía de remisión N° 003-004382.         | 15,065.60           |
| Gastos de producción de 1,025 blocks ejecutados que obran en los almacenes del contratista  | 3,860.56            |
| Gastos de costo de los materiales adquiridos y habilitados para la producción de los blocks y que se desecharán por no ser útiles para su recuperación. | 5,000.00            |
| Gastos realizados para participación en el proceso de selección (elaboración de propuestas, viáticos del personal, útiles de escritorio, equipos)       | 2,150.00            |
| Gastos Notariales y administrativos del procedimiento de resolución del contrato  | 350.00              |
| Honorarios de abogado en el procedimiento de resolución del contrato  | 4,500.00            |
| <b>TOTAL</b>  | <b>S/30,926.16</b>  |

80. Respecto a ello, el daño emergente o pérdida patrimonial que habría padecido la parte Demandante se verifica en los gastos que ha efectuado para la ejecución del servicio. Conforme se ha explicado en los párrafos precedentes, es importante que el daño invocado deba ser plenamente acreditado (*Onus Probandi*), no basta con solo invocarlos, por tanto, la parte Demandante ha tenido que acreditar con instrumentos adecuados el daño sufrido de modo que se pueda cuantificar el mismo. Al respecto el doctor Juan Espinoza señala que:

**“No basta reconocer un tipo especial de daño, sino establecer una efectiva reparación del mismo; debemos contar con instrumentos auxiliares que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso, a fin de tutelar al agente dañado, caso contrario, si se fija un quantum irrisorio o tímido (...) A efectos de una adecuada reparación civil, el demandante debe individualizar y fundamentar exactamente los daños de los cuales está solicitando indemnización”**<sup>15</sup> (subrayado nuestro)

81. En tal sentido, de los medios probatorios que ha ofrecido la parte Demandante, a fin de acreditar el daño emergente, tenemos que ésta parte únicamente ha cumplido con acreditar el costo de los trámites notariales (Anexo 1-P de la demanda arbitral), asesorías jurídicas (Anexo 1-Q de la demanda arbitral), y la declaración jurada de Hernán Ríos (Anexo 1-P de la demanda arbitral), a fin de acreditar el daño emergente que solicita su pago.

---

<sup>15</sup>Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006. Pg. 252-253.

82. De la revisión de cada uno de los anexos referidos a este extremo de la controversia, se aprecia que ha presentado:
- i. Factura N° 002-0015794 emitido por la Notaria Cueva Valverde, por el servicio de remisión de la Carta Notarial N° 18648, ascendiendo el costo de dicho servicio la suma de S/ 20.00.
  - ii. Factura N° 003-004018 emitido por la Notaria Tito Villena, por el servicio de remisión de la Carta Notarial N° 149-18, ascendiendo el costo de dicho servicio la suma de S/ 60.00.
  - iii. Proforma N° 0001-002335, donde se deja constancia el costo sobre la tramitación de un procedimiento conciliatorio, el mismo que asciende a la suma de S/ 250.00.
  - iv. Recibo por Honorario N° 001-000087, emitido por la señora María Gladys Ramos Páucar por un valor de S/ 2,500.00.
  - v. Recibo por Honorario N° 001-000092, emitido por la señora María Gladys Ramos Páucar por un valor de S/ 2,000.00.
  - vi. Declaración Jurada de Gastos suscrita por el señor Hernán Luis Ríos Cano, donde declara que los gastos por concepto de honorarios de personal, viáticos, gastos administrativos y demás ascienden a la suma de S/ 2,150.
  - vii. Finalmente, se ha tenido a la vista un registro fotográfico, así como la Guía de Remisión N° 003-004382.
83. Del cotejo de los medios de prueba contenidos en los numerales i) y ii), se tiene que en efecto estos gastos incurridos están directamente relacionados con el trámite de resolución de contrato, que fuera provocado por el proceder de la parte Demandada, con lo cual al apreciar vinculación directa entre el gasto (detrimento patrimonial) incurrido y el hecho causal que lo motivó, con lo cual corresponde reconocer dichos conceptos por concepto de daño emergente, ascendiendo a la suma de S/ 80.00.
84. Por otro lado, respecto al documento contenido en el numeral iii), se tiene que este Colegiado aprecia que el mismo es una proforma, mas no una constancia de pago u otro documento que acredite el pago efectivo; como es sabido, la función de una proforma es

indicar una operación de compraventa para presentársela, por ejemplo, a un cliente, pero no es un medio de acreditación de pago por un servicio determinado, bajo esa lógica no corresponde reconocerlo como parte del daño emergente.

85. De otro lado, tenemos los documentos contenidos en los numerales iv) y v), los mismos que responden a los recibos girados por la señora Ramos Páucar; de la revisión de los mismos se aprecia que en efecto se ha girado a nombre de la empresa unos recibos por los conceptos allí indicados, no obstante no existe elemento probatorio que permita a este Colegiado determinar que en efecto dicho recibo ha sido pagado, esto es, que el servicio ha sido cancelado por dicho monto, con lo cual dichos medios de prueba no permiten acreditar el desmedro patrimonial materia de análisis.
86. Luego, tenemos el documento vi) que responde a una declaración jurada emitida por el señor Hernán Ríos; cabe destacar que a pesar de asumir como cierto el gasto incurrido, este Colegiado necesita de elementos ciertos y concretos para poder determinar que en efecto se ha incurrido en determinado gasto, no basta con la declaración de una de las partes para que se confirme en efecto el gasto, motivo por el cual no basta con declarar un hecho sino acreditar con otros elementos de prueba, por ello la declaración jurada no permite alcanzar el nivel de convicción necesario.
87. Finalmente, se ha tenido a la vista el documento contenido en el numeral vii), en el cual se presenta una guía de remisión y registro fotográfico de material enviado a la parte Demandada; por un lado, tenemos que al igual que las proformas, las guías de remisión son documentos que únicamente sirven para determinar actos distintos a los de pago; en efecto, la guía de remisión es un documento que sirve para sustentar el traslado de bienes desde un lugar hacia otro, mas no para acreditar el pago de un precio, por ello no ostenta mérito probatorio para acreditar el daño emergente a resarcir. Por otro lado, el registro fotográfico tampoco permite acreditar ningún daño, con lo cual padece los mismos efectos que la guía de remisión.
88. Bajo esta lógica, corresponde reconocer únicamente como daño emergente la suma ascendente a S/ 80.00 (Ochenta con 00/100 soles), derivados de los gastos notariales incurridos como consecuencia de la resolución de contrato por incumplimiento de la parte Demandada.
89. Respecto al lucro cesante, tenemos que la parte Demandante y Demandada suscribieron el contrato por el monto de S/ 99,900.00 que iba a ser pagado al Demandante luego de haberse cumplido con la ejecución del contrato. No obstante, ello fue interrumpido por la resolución

del mismo. Por tanto, el lucro cesante (la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la resolución de contrato derivada del incumplimiento de la parte Demandada) que debe ser pagado a favor del Demandante es, a su propio decir, el 13% del valor total del monto contractual esto es 13% de S/ 99,900.00; en función a ello corresponde reconocer dicho monto a esta parte, la cual asciende a la suma de S/ 12,987.00 (Doce Mil Novecientos Ochenta y Siete con 00/100 soles).

90. Por tales razones este Colegiado considera que la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal debe ser declarada fundada en parte.

### ***RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL***

*Determinar si corresponde o no que, se disponga que la parte demandada asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.*

### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

91. Frente a la tercera pretensión principal, el Demandante expresa que habiendo la parte Demandada resuelto el contrato sin sustento técnico ni legal, se ha obligado a tener que recurrir a los mecanismos de solución de controversias tanto en el procedimiento de conciliación como en el presente proceso, es esta última la responsable de asumir a favor del Demandante los costos y costas, sumado de todo gasto irrogado del presente proceso arbitral.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

92. Del mismo modo, la Demandada en el extremo del pago de costos y costas del proceso arbitral ha solicitado que sea el Demandante, el único capaz de asumir el íntegro de los costos y gastos del precedente proceso arbitral.
93. En esa línea, conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje invocados por la Demandada dentro de su contestación, solicitó al Tribunal Arbitral tener en consideración la forma de imputación o distribución de los costos del arbitraje.

94. Para la Demandada, los costos del arbitraje tendrían que ser asumidos por la parte vencida o en su defecto, ser distribuido o prorrateado entre las partes considerando las circunstancias del caso.
95. En consecuencia, la Demandada señala que lo pretendido por el Demandante no goza de gran asidero fáctico legal, pretendiendo que sea este último quien asuma la totalidad de los costos y costas del presente arbitraje.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

96. Para el presente punto controvertido, el Demandante manifestó que el Demandado era enteramente responsable de que el presente proceso arbitral se llevase a cabo dado que había resuelto el contrato de manera arbitraria e ilegítima, razón por la cual este último debería asumir los gastos generados por el presente proceso.
97. Asimismo, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no presenta en su contenido pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
98. En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
99. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, se advierte que la parte Demandante tuvo motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que su posición resulta atendible en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que esta parte ha demostrado, corresponde disponer que el Demandado, en su condición de parte vencida, asuma la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos del Centro); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

100. En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los gastos arbitrales fueron fijados de la siguiente manera:

- S/ 12,395.04 (Doce Mil Trescientos Noventa y Cinco con 04/100 Soles) más I.G.V. por concepto de honorarios profesionales del Tribunal Arbitral – Gastos asumidos por la parte Demandante.
- S/ 6,084.40 (Seis Mil Ochenta y Cuatro con 20/100 Soles) más I.G.V. por concepto de Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima – Gastos asumidos por la parte Demandante.

101. A partir de las consideraciones antes expuestas, corresponde disponer que el Demandado pague *–en vía de devolución–* a favor del Demandante a la suma neta de S/ 18,479.44 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 44/100 soles).

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

102. Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en la Decisión N° 1 del Tribunal Arbitral.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **LAUDA:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por la empresa Editora – Imprenta Ríos S.A.C. de fecha 13 de marzo de 2020; en consecuencia, corresponde declarar nula y sin efecto la resolución del Contrato N°004-2018-MINSA-DIRIS-LN/3 del 13 de agosto del 2018 y la Orden de Compra N°302 del 27 de agosto

del 2018 por supuesta causal de haber alcanzado la máxima penalidad, comunicada mediante Carta Notarial N°3154-18 dejada debajo de la puerta con fecha 26 de octubre del 2018 en el Jr. Puno N°144 – Huancayo.

**SEGUNDO.** – **DECLÁRESE FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral presentada por la empresa Editora – Imprenta Ríos S.A.C. de fecha 13 de marzo de 2020; en consecuencia, corresponde declarar consentida la resolución del contrato efectuado por la demandante mediante Carta No 035- 2018-EIRIOSSAC – Carta Notarial N° 1155/18 de fecha 19 de octubre de 2018.

**TERCERO.** – **DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral presentada por la empresa Editora – Imprenta Ríos S.A.C. de fecha 13 de marzo de 2020; en consecuencia, corresponde ordenar el pago a favor de la empresa Editora – Imprenta Ríos S.A.C. únicamente la suma de S/ 80.00 (Ochenta con 00/100 soles) por concepto de daño emergente, y la suma de S/ 12,987.00 (Doce Mil Novecientos Ochenta y Siete con 00/100 soles) por concepto de lucro cesante. Siendo la suma total de S/ 13,067.00 (Trece Mil Sesenta y Siete con 00/100 soles).

**CUARTO.** – **DECLÁRESE** que los costos incurridos como consecuencia de la tramitación del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos deben ser asumidos por la parte Demandada, en mérito de los argumentos expuesto en el presente laudo arbitral; en consecuencia, corresponde ordenar a Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte proceda a realizar la devolución de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica que fueran asumidas a su integridad por la empresa Editora – Imprenta Ríos S.A.C. los mismos que ascienden a la suma de S/ 18,479.44 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 44/100 soles).

**QUINTO.** – **DISPONER** que la institución arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

**SEXTO.** – **ENCARGAR** a la institución arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

**SÉTIMO.** – **DISPONER** la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



**RAFAEL AYSANO PASCO**  
**PRESIDENTE**



**KATERIN ROSARIO TORRES CORTEZ**  
**ÁRBITRO**



**CARLOS ALBERTO SEMINARIO REYES**  
**ÁRBITRO**